

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:.

ARTICULO 1°.- Incorporase como Artículo 97 bis de la Ley N° 10.703 (Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe), el siguiente:

“Artículo 97 bis.- Competencias prohibidas. El que promoviere, organizare o participare en competencias de velocidad con vehículos en calles, avenidas o rutas no habilitadas al efecto, será reprimido con arresto de hasta treinta días y multa hasta diez jus.

A quienes participaren de las competencias de velocidad, el juez podrá aplicar, como sanción accesorio, la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un año, retirándole el carnet respectivo.

En caso de reincidencia, el juez podrá ordenar la inhabilitación permanente del conductor, el retiro del carnet vigente, comunicándole a la autoridad administrativa competente a estos efectos.”

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A UN DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 27 NOV. 2001

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de Santa Fe